

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Carlos Armando Flórez Zapata y Sandra Liliana Valencia Franco
Radicado	05001310301920210045900
Asunto	Deniega mandamiento.

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2 Del caso concreto. En el asunto sub examine la entidad Banco de Bogotá S.A., mediante apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo hipotecario solicitando al Juzgado librar orden de apremio por la obligación incorporada en la Escritura número 815 del 05 de marzo de 2013 en contra de Carlos Armando Flórez Zapata y Sandra Liliana Valencia Franco. Una vez estudiada la Escritura Publica en mención contentiva de la Garantía hipotecaria que se pretende hacer valer dentro del presente proceso y de la obligación reclamada, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).”.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

para ser considerada como título ejecutivo por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019³ el cual fue declarado inexecutable por la H Corte Constitucional⁴, no obstante dentro de la misma providencia se informó que dicha declaratoria surtiría efectos a partir del 20 de junio de 2023, fecha que no ha culminado; por ello, se trata de una norma vigente y de obligatorio cumplimiento. Téngase presente que cuando se trata de procesos donde se pretende ejercer la garantía real los mismos, además de cumplir con los requisitos propios de la demanda, deben cumplir con unos requisitos adicionales.

En el presente caso, se advierte que la Escritura Pública Número 815 del 05 de marzo de 2013 de la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín, no cumple las exigencias legales como para que pueda considerarse como título ejecutivo, en tanto que en ella no se expresa que es primera copia que presta mérito ejecutivo con el nombre del acreedor. Así, al no encontrarse reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Único: Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

³ Artículo 62. (...) Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz. Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide (...)

⁴ Sentencia C-159/21, M.P. Alejandro Linares Cantillo

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2280125091d504233fe16915d1e034af5c7c94de49eda3e2d766dbdfe7eab0f3**

Documento generado en 01/12/2021 11:49:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>